

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANTIOQUIA

Marzo ocho de dos mil veintiuno

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	MARIA LILIA JARAMILLO VASQUEZ
Accionadas	COLPENSIONES
Radicado	No. 05088-31-05-001-2021-00085-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 013 de 2021

MEFI BOSET RAVE GOMEZ, Personero Municipal de Copacabana, en calidad de agente oficioso de la señora **MARIA LILIA JARAMILLO VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **32.305.629**, promueve Acción de Tutela contra **COLPENSIONES**, por violación al derecho fundamental de petición.

I. COMPETENCIA

La competencia radica en este Despacho dada la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada.¹

II. LA ACCIÓN DE TUTELA**1.Hechos**

Afirma la tutelante que interpuso derecho de petición ante COLPENSIONES, el cual fue radicado el día 27 de febrero de 2020, al cual se le asignó el radicado 2020_27532ÓO, pero a la fecha no ha dado respuesta.

Petición.

Con base en los anteriores hechos solicita que protejan sus derechos fundamentales, ordenando a COLPENSIONES, dar respuesta a la petición del 27 de febrero de 2020.

Anexos

¹ Ver fls 19. Decreto 1382 de 2000. Fls 11

- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- *Fotocopia derechos de petición
- *Fotocopia acta de posesión personero
- *Fotocopia Resolución 018 sobre lista de elegibles de personero

III. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La entidad accionada dio respuesta a la tutela, manifestando que que se ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del Oficio BZ 2020_2826355-0576886 de fecha 10 de marzo de 2020, enviado a la dirección aportada en el escrito de petición, con guía de envío N MT665827548CO.

IV. SE CONSIDERA

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, autoriza a toda persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Pero no solo el acto u omisión de la autoridad que cause un daño cierto y actual es susceptible de ataque mediante la acción de tutela. También aquellas actuaciones u omisiones que amenacen o pongan en peligro derechos fundamentales son objeto de la acción.

La acción de tutela constituye un instrumento excepcional, mas no adicional a los consagrados por la ley para solucionar las controversias o los conflictos que surjan en el desarrollo de la vida social, no tiene como finalidad obviar el trámite de los procedimientos administrativos o judiciales legalmente previstos para el logro del resultado que con los mismos se busca. Constituye un remedio de excepción, cuya utilización está reservada para aquellos casos en los cuales la carencia de otras vías legales aptas pudiera afectar derechos fundamentales.

V. EL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra consagrado constitucionalmente, con carácter de fundamental, en el artículo 23 de la Carta, el cual dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Y aunque el legislador no ha reglamentado su ejercicio con posterioridad a la Constitución de 1991, el Derecho de Petición, tanto en interés general como particular, ya se encontraba consagrado y reglamentado en los artículos 5 a 16 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículos 13 y siguientes de la Ley 1437.²

Con relación a este derecho se ha señalado jurisprudencialmente que implica, no solo la facultad que el ciudadano tiene de presentar peticiones respetuosas, sino también el derecho a obtener pronta resolución de las mismas. Es decir, aquel se hace efectivo si la petición elevada es resuelta rápidamente, dentro de los términos previstos por la ley y, en aquellos casos en que no fuere posible cumplirlos, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, vigente para la fecha en que se elevó el derecho de petición. La resolución de este derecho no supone, por lo tanto, que la administración resuelva favorablemente la solicitud del invocante. El mismo se respeta y acoge a cabalidad cuando la respuesta a la persona interesada es oportuna, aunque no satisfaga sus intereses.

VI. HECHO SUPERADO

Se observa en la prueba documental aportada que la accionante mediante derecho de petición del 27 de febrero de 2020, solicitó a Colpensiones le cancelara todo retiro de afiliación a ANPISSEM y que no autorizaba más retiros de cuotas de afiliación, pero que de no ser así le informara la gestión a realizar.

Ahora bien, se evidencia en la prueba documental aportada, que Colpensiones desde el 10 de Marzo de 2020, le dio respuesta al derecho de petición, el cual fue enviada por correo certificado el 27 de marzo de 2020, a la dirección de correspondencia de la accionante, tal como consta en el documento aportado con la contestación a la tutela, y le informó textualmente lo siguiente: *"...Me permito informarle que su solicitud no es procedente toda vez que ésta administradora únicamente procesa las novedades solicitadas por las diferentes y/o asociaciones, con las cuales el pensionado adquiere productos y/o servicios de forma particular y voluntaria, ya que son dichas entidades las responsables del reporte oportuno y correcto de las novedades de nómina que afectan a sus clientes y/o usuarios, de acuerdo a lo establecido en la ley 1527 de 2012, artículo 6, Obligaciones del empleador o entidad prestadora. Todo empleador o entidad estará obligado a deducir, retener y girar de las sumas de dinero que haya de pagar a sus asalariados contratistas, afiliados o pensionados, los valores que estos adeuden a la entidad operadora para ser depositados a órdenes de ésta, previo consentimiento expreso, escrito o irrevocable del asalariado, contratista, afiliado o pensionado, en los términos técnicos establecidos en el acuerdo que deberá constituirse con la entidad operadora en virtud a la voluntad y decisión que toma el beneficiario al momento de escoger libremente su operadora de libranza y en el cual se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos. Adicionalmente, Colpensiones en su calidad de entidad pagadora no ejerce funciones de central de riesgos, visación de créditos y realizar funciones parecidas o similares que sirvan de apoyo a decisiones para aprobación de créditos. Por lo tanto, no asume ningún tipo de responsabilidad en el otorgamiento de préstamos, no es el responsable de emitir estados y/o certificados de cuentas, devolución de cuotas por refinanciación, certificados de paz y salvos, así como también de los intereses que dichas entidades*

² Dicho artículo fue sustituido por el artículo 21 de la Ley Estatutaria 65 de 2014

cobren al pensionado por los contratos y/o acuerdos suscritos con la entidad operadora financiera y/o libranza, ya que es competencia de la misma aclarar las inquietudes relacionadas...”

De la respuesta dada por la entidad accionada, se concluye que el derecho fundamental invocado ha sido satisfecho, teniendo en cuenta que en la respuesta al mismo, se le informó a la accionante sobre los descuentos de afiliación, sobre las novedades de nómina y retenciones en el salario de afiliados o pensionados e informando que Colpensiones no procesaba novedades de las diferentes entidades con el cual el pensionado adquiriría los productos.

Por lo tanto, la entidad cumplió así con lo requerido en la presente acción de tutela.

En virtud de lo dicho y, de acuerdo a la norma vigente, no es posible declarar procedente la tutela, en razón de que el perjuicio sufrido ya ha sido superado, y mal haría el juez de tutela exigir a la entidad accionada, el cumplimiento de una orden que ya carece de objeto, pues el mismo ha desaparecido. No se puede olvidar que el fin primordial de la acción es proteger de manera inmediata los derechos fundamentales, para evitar o conjurar un daño y, no para la protección posterior de un hecho superado, tal como lo sostiene la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.³

En consecuencia, debe declararse improcedente la acción instaurada por desaparecimiento del objeto de amparo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello - Antioquia, Administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

FALLA

³ Ver Sentencia T-760 de 2005, citada por la entidad accionada

PRIMERO: DECLARAR que en cuanto al Derecho de invocado por **MEFI BOSET RAVE GOMEZ**, Personero Municipal de Copacabana, en calidad de agente oficioso de la señora **MARIA LILIA JARAMILLO VASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número **32.305.629**, contra **COLPENSIONES**, se ha dado un cumplimiento de objeto, situación que no permite amparar el derecho vulnerado por estar de por medio un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes a más tardar al día siguiente de haber sido proferida, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente, si esta decisión no fuere impugnada, dentro del término de tres (3) días por las partes, al día siguiente, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.⁴



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

⁴ Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991